



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003576-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03905-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **SINDICATO MAGISTERIAL REGIONAL AREQUIPA SIMAG – AREQUIPA**
Entidad : **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ASISTENCIA Y ESTIMULO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCACIÓN (CAFAE-SE)**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 29 de noviembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03905-2023-JUS/TTAIP de fecha 7 de noviembre de 2023, interpuesto por el **SINDICATO MAGISTERIAL REGIONAL AREQUIPA SIMAG – AREQUIPA**¹, contra la CARTA N° 110-2023-CAFAE-SE/PD de fecha 31 de octubre de 2023, mediante la cual el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ASISTENCIA Y ESTIMULO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCACIÓN (CAFAE-SE)**², atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 27 de octubre de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de octubre de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

“Copia de todas las actas, comprobantes u otro documento de las transferencias, donaciones o Fondos, por todo concepto, realizadas al SUTEP para las diversas actividades, festividades, celebraciones u otros similares por parte del CAFAE-SE en el año 2022 y entre los meses de enero a octubre del presente año 2023, amparado en la LTAIP”. (sic)

Mediante la CARTA N° 110-2023-CAFAE-SE/PD de fecha 31 de octubre de 2023, la entidad brindó respuesta a la referida solicitud, al señalar que,

“1. Sobre la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Respecto a este punto en específico, es imprescindible que hagamos mención de la sentencia del expediente N°03032-2021-PHD/TC, citada en la carta de la

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

referencia, en la cual se "vincula" al CAFAE-SE al aparato estatal para dar alcance a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no obstante, debemos hacer énfasis en el considerando N°18 que manifiesta lo siguiente:

«Es en relación con el manejo de los fondos de origen público y a la conexión que los CAFAE tienen con la Administración Pública que este Tribunal considera que estas organizaciones sí están sujetas al derecho de acceso a la información pública.»

Atendiendo a ello, debemos entender que la conexión establecida por el Tribunal Constitucional entre nuestra institución y los órganos de la Administración Pública gira en torno al manejo de fondos públicos para brindar los servicios de Asistencia y Estimulo enmarcados en nuestro reglamento Interno, Contrario a lo precisado en la sentencia citada, el CAFAE-SE específicamente, no maneja presupuesto proveniente del tesoro público. Asimismo, tampoco formamos parte del pliego presupuestal del Ministerio de Educación.

Es de esta manera que, independientemente de lo señalado por el TC, no calzamos dentro del criterio utilizado para vincular al Sub-CAFAE Iquitos - Maynas a la LTAIP por lo que no nos encontramos compelidos a brindar la información solicitada.

Por otro lado, y para culminar con el presente apartado, teniendo en cuenta que el CAFAE-SE es una entidad cuya naturaleza es particular y su campo de acción es el privado, conforme a los documentos presentados en la Carta N°104-2023-CAF-AE-SE/PD, de fecha 26 de setiembre de 2023, resultaría en un agravio a nuestro derecho a la privacidad encontramos compelidos a presentar documentos internos a quien solicite, más aún cuando no tenemos manejo alguno de fondos públicos.

2. Sobre la Ley de Protección de Datos Personales

Sin perjuicio de lo mencionado en puntos anteriores, también es de especial relevancia traer a colación lo dispuesto por el artículo 2° Inciso 5 de la Ley de Protección de Datos Personales en lo que define los datos sensibles de la siguiente manera:

«5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por si mismos pueden identificar al titular, datos referidos al origen racial y étnico, ingresos económicos: opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual.»

Asimismo, para complementar lo establecido, es necesario también hacer referencia al artículo 14° del Reglamento de la citada ley, que establece lo siguiente:

«Artículo 14.- Consentimiento y datos sensibles. Tratándose de datos sensibles, el consentimiento debe ser otorgado por escrito, a través de su firma manuscrita, firma digital o cualquier otro mecanismo de autenticación que garantice la voluntad inequívoca del titular.»

Es de esta manera que, independientemente de los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si nos encontramos afectos a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales, por lo que, enviar cualquier tipo de información que involucre datos de ingresos para un tercero (en este caso el SUTEP) vulneraría dicho dispositivo normativo.

En adición a ello, el artículo 18 del mismo reglamento establece que no todos los datos personales manejados por entidades sujetas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sino que esto quedará a criterio de la propia entidad tomando en consideración el caso concreto.

Teniendo lo expuesto en consideración es clave resaltar que independientemente de si es que el CAFAE-SE está sujeto o no a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no podemos remitir la información solicitada puesto a que configuran datos sensibles y por lo tanto se requiere de consentimiento expreso y por escrito del titular para realizar el tratamiento.

Por lo expuesto, y con relación a la RESOLUCIÓN N° 001366-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, la cual basa Sustenta su posición casi exclusivamente sobre la sentencia del expediente N°03032-2021-PHD/TC, razón por la que habiendo tomado conocimiento de esta procederemos con la debida impugnación en la vía contencioso-administrativa, no es relevante para el caso en particular debido a que los lineamientos establecidos por el TC no debieron de ser fijados de manera general, sino que se debe evaluar el caso específico. En consecuencia, resultaría perjudicioso para mi representada brindar información sensible sobre una persona jurídica, tal como la que es solicitada, aun cuando se ha manifestado que el CAFAE-SE no tiene ingresos ni administra fondos de naturaleza pública.

Finalmente, a fin de reiterar nuestra postura, debemos señalar que independientemente a las resoluciones citadas, la información solicitada contraviene el derecho a la privacidad por parte del SUTEP, pues el requerimiento involucra datos sensibles, y como fue detallado, estos no se encuentran sujetos a la Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin tomar previo consentimiento. Siguiendo esta premisa, también sería de gran agravio a nuestro propio derecho a la privacidad siendo que, como CAFAE, no administramos fondos provenientes de la Administración Pública por lo que toda donación realizada por nuestra entidad tiene origen sobre los fondos propios y de naturaleza privada que maneja el CAFAE-SE”.

Con fecha 7 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando, entre otros, lo siguiente:

“(..)

En cuanto a lo señalado por el CAFAE SE que «no se encuentra vinculada a la entidad», señalamos que contrariamente a lo señalado por el CAFAE SE este si se encuentra vinculada a la entidad MINEDU cuyo titular de pliego presupuestal lo constituye mediante un acto de administración interna y al cual debe informar sus actividades primordiales.

Ahora bien, en atención a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se estableció que los Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) son constituidos en cada organismo de la Administración Pública por resolución del titular del pliego presupuestal, siendo parte de la institución; asimismo, precisó que en virtud del cual algunos de los integrantes del Comité

que administra el CAFAE son representantes del Estado y que la constitución de estas entidades se da por iniciativa, bajo ley, desde el sector público, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP.

Finalmente, de dicha jurisprudencia se ha determinado que en relación a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia es aplicable para el caso de los CAFAE o SUBCAFAE, ya que la peculiaridad de estos radica en que ellos también administran fondos provenientes del presupuesto público.

En cuanto a lo señalado por el CAFAE SE que «no maneja fondos públicos ni forma parte del pliego y que no les alcanza el criterio empleado por el TC sobre el caso tratado en el EXP. N° 00407-2021 HD/TC LORETO para vincularlo con la entidad por lo que no se encuentran compelidos a brindar la información solicitada».

Señalamos que el artículo 2 de la Ley de Transparencia señala que «Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General». Ahora bien, en atención a lo mencionado en el párrafo precedente, para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual establece lo siguiente: "(...)

Artículo I. *Ámbito de aplicación de la ley*

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos;
2. El Poder Legislativo;
3. El Poder Judicial;
4. Los Gobiernos Regionales;
5. Los Gobiernos Locales;
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
7. Las demás entidades, organismos, proyectos especiales, y programas estatales, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y,
8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia».

En ese contexto, es que el Tribunal Constitucional en los Fundamentos Jurídicos del 3 al 18 de la sentencia recaída en el **Expediente N° 03032-2021-PHD/TC** indicó lo siguiente:

"(...)

La peculiar característica de los Comités de Administración del Fondo de Administración de Asistencia y Estimulo

3. Este Tribunal señaló que "[...] los CAFAE constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos, y, en ese sentido, son solo ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean

estas de carácter dinerario o no [...] [cfr. STC 03741- 2009-PA/TC, fundamento 7].

5. En relación con los fondos de los CAFAE, el artículo 8 del Decreto Supremo 006-75-PM-INAP indica que los fondos de asistencia y estímulo **podrán ser incrementados mediante transferencias provenientes de fondos presupuestales, donaciones, aportes o erogaciones.**

6. Por otro lado, el artículo 2 del Decreto Supremo 006-75-PM-INAP establece que "el Director General de Administración o quien haga sus veces, debe solicitar al Banco de la Nación, la integración o apertura, según sea el caso, de una cuenta corriente única, bajo la denominación "Fondo de Asistencia y Estímulo de los trabajadores de...", seguido del nombre o sigla del respectivo organismo".

7. **Por ello, esta Sala Primera del Tribunal Constitucional entiende que los fondos de los CAFAE pueden tener diversos orígenes, los cuales no son distinguidos una vez que entran en sus cuentas bancarias. Es decir, los CAFAE tienen una cuenta bancaria compuesta de montos provenientes del presupuesto del Estado y provenientes de aportes privados.**

8. Es en este contexto normativo de cómo debe entenderse el Oficio 00168-2009-CG/SE (f. 44), el cual fue enviado por el gerente del sector económico de la Contraloría General de la República al gerente general CAFAE-ES, oficio que la emplazada ha presentado como prueba de que sus fondos son de naturaleza privada y no pública.

9. En dicho oficio se explica qué ingresos de la CAFAE-SE no son materia de control por parte de los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control, ya que, efectivamente, si hay ciertos ingresos que son recursos privados, tales como los que provienen de las tardanzas o inasistencias, de los generados por sus propios activos, de aquellos percibidos por los servicios que prestan y/o por los ingresos que obtengan por actividades y/o servicios. Es así que el oficio menciona que "todo recurso, renta o ingreso que perciban los CAFAE o SUB CAFAE, que no tengan la condición de recursos públicos, no constituyen materia de control por parte de los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control".

10. Por lo que se entiende, entonces, a contrario sensu, que **sí hay recursos, rentas o ingresos que tienen condición de recursos públicos**, los cuales son aquellos a los cuales el artículo 8 del Decreto Supremo 006-75-PM-INAP se refiere cuando menciona las transferencias provenientes de fondos presupuestales.

11. Ahora bien, conviene también precisar sobre la deliberación de la naturaleza jurídica de los CAFAE, que el artículo 6 del Decreto Supremo 006-75-PM/INAP determina que el de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo será constituido en cada organismo de la Administración Pública por resolución del titular del pliego presupuestal, el cual se entiende es parte de la Administración Pública.

12. Además, este mismo artículo señala que dicho Comité será integrado por (i) un representante del titular del pliego presupuestal, quien lo presidirá; (ii) el director de personal o quien haga sus veces; (iii) el contador general a quien haga sus veces; y (iv) tres trabajadores de la entidad elegidos por los trabajadores de esta, en virtud del cual **algunos de los integrantes del Comité que administra el CAFAE son representantes del Estado y que la constitución de estas entidades se da por iniciativa, bajo ley, desde el sector público.**

13. Siguiendo con el análisis, la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 015-2002-SUNARP-SN, la cual aprueba la

Directiva 001-2002-SUNARP-SN, declara que los CAFAE son "organizaciones peculiares que no constituyen en estricto, personas Jurídicas", y que son "organizaciones de personas naturales cuyo objeto es la administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de los trabajadores de un organismo determinado".

14. Por otro lado, el Informe 587-2010-SERVIR/GG-OAJ de Servir, de fecha 29 de diciembre de 2010, ha indicado que el CAFAE es una organización completamente diferenciada de la entidad pública que le provee de recursos y que no es "propriadamente un organismo estatal", sino "entes ajenos al aparato estatal que cuentan con una personería especial y distinta". Sin embargo, y en atención a lo mencionado anteriormente, este Tribunal considera que si bien no son entidades estatales **estas sí tienen una vinculación directa con las entidades del Estado y mantienen con él una relación de dependencia, ya que, si la entidad pública deja de existir, el CAFAE, tal cual está regulado, también tendría que cesar, además que sus fondos son tanto de origen privado como públicos.**

15. En suma, entonces, si bien es una entidad privada, **no es una persona jurídica y, además, tiene un estrecho vínculo con la entidad pública a la que se encuentra adscrita con fondos tanto privados como públicos. No brinda un servicio bancario o financiero propriadamente dicho, sino que su finalidad está enfocada en proporcionar asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores de dicha entidad. Para ello utiliza fondos que provienen del presupuesto público y otros que provienen de la actividad privada.**

16. Sobre el caso en cuestión, según el 10 del TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo 021-2019-JUS, se establece que: Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que prestan, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejercen. **Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.**

17. En virtud de ello, el Tribunal ha indicado que las personas jurídicas privadas que brinden servicios públicos o efectúen funciones administrativas están obligadas a suministrar la siguiente información: (a) características de los servicios públicos que prestan, (b) sus tarifas y (c) funciones administrativas que ejercen (bajo concesión, delegación o autorización del Estado). Pero, como ya se precisó, los CAFAE no brindan un servicio público, sino que ejercen una labor asistencial para los trabajadores de una entidad pública.

Cabe determinar si lo establecido en el segundo párrafo del artículo 10 referido es aplicable para el caso de los CAFAE SUBCAFAE, ya que la peculiaridad de los CAFAE radica en que ellos también administran fondos provenientes del presupuesto público.

17. Como ya se ha anotado anteriormente, los fondos del CAFAE están constituidos tanto por ingresos provenientes del sector público como del sector privado, las que van a la cuenta del CAFAE.

18. Es en relación con el manejo de los fondos de origen público y a la conexión que las CAFAE tienen con la Administración Pública que **este Tribunal considera que estas organizaciones si están sujetas al**

derecho de acceso a la información pública. Y es que el hecho de que se esté utilizando fondos del presupuesto público permite que se pueda conocer en última instancia cómo estos fondos se están manejando. Esta decisión se fundamenta en el principio de publicidad establecido por el artículo 3 del TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo 021-2019-JUS, que en este caso concreto debe primar sobre los derechos de la entidad y sus usuarios".

Entonces contrario a lo señalado por el CAFAE SE que afirma no manejar fondos públicos ni forma parte del pliego y que no les alcanza el criterio empleado por el TC sobre el caso tratado en el EXP. N° 00407-2021-HD/TC LORETO para vincularlo con la entidad por lo que no se encuentran compelidos a brindar la información solicitada, el máximo intérprete de la Constitución en la sentencia antes citada ha sentado Jurisprudencia que al CAFAE si le alcanza la LTAIP así como si maneja fondos públicos³ tal como señala el art. 5 de su Reglamento Interno como también recursos privados y es en base al principio de publicidad y el interés público sobre el manejo o conocer sobre su utilización de los fondos, lo que permite que se pueda conocer en última instancia a los ciudadanos cómo estos fondos se están manejando, ello a través de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Señala, también el CAFAE SE que resultaría un agravio a su «derecho a la privacidad encontramos compelidos a presentar documentos internos a quien solicite, más aún cuando no tenemos manejo de fondos públicos».

Rechazamos tal afirmación señalando que no se afecta su derecho a la privacidad del CAFAE al presentar documentos internos al ser estos públicos por tratarse de información referida al manejo presupuestal de la dependencia siendo estos de carácter público como lo señala el TC en reiterada jurisprudencia.

El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública también ha emitido reiteradas Resoluciones sobre entrega de información del CAFAE/SUBCAAFE-SE como la RESOLUCIÓN N° 001366-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del 1 de junio de 2023 donde en caso similar de pedido de información pública, el TTAIP ordena a la entidad a la entrega de la información pública requerida.

El artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUSS, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

³ Resolución Ministerial N° 169-98-ED de fecha 19 de febrero de 1998, a través de la cual se aprobó el Reglamento Interno del CAFAE-SE y Sub-CAFAES de los Trabajadores del Sector Educación en su artículo 5 del citado reglamento indica que los recursos y fondos de asistencia y estímulo de los trabajadores del sector educación provienen:

"a) Los descuentos por tardanzas, inasistencia y multas, y por faltas de carácter disciplinario impuestas a los trabajadores del Sector Educación, los que se distribuirán:

20% para el CAFAE-SE

80% para el Sub-CAFAE.

b) Los recursos provenientes de las rentas de sus bienes y servicios; y

c) Las transferencias presupuestales de partidas del Sector, donaciones, aportes, erogaciones e ingresos de otras fuentes". (Subrayado agregado)

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Como puede verse la información pública que solicitamos se encuentra contenida en documentos escritos que han sido creados u obtenida por la dependencia CAFAE y se encuentra bajo su posesión o control.

Cabe anotar también que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: «De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentada».

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

«Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la Información, la presunción que recae sobre la norma a acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado» (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

(...)

llegalmente el CAFAE sostiene que la información pública que hemos solicitado serían “datos personales referido a datos sensibles de ingreso económico y enviar cualquier tipo de información que involucre datos de ingresos para un tercero (en este caso el SUTEP) vulneraría dicho dispositivo normativo” lo cual es ilegal sostener ello o tiene una interpretación errónea de la normatividad en razón que la información pública que se solicita, la cual es catalogada ilegal y malintencionadamente por el CAFAE como datos personales que como señalamos no corresponde, no es de ninguna persona natural sino de una organización sindical que no le alcanza la ley de Protección de Datos Personales-LPDP y por tanto no se requiere consentimiento alguno para realizar su tratamiento.

Así vemos que el artículo 2, numeral 4, de La LPDP, define como datos personales a “toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”. Asimismo, el artículo 2, numeral 16 de la LPDP define como titular de datos personales a la “persona natural a quien corresponde los datos personales”. (subrayado nuestro).

*En ese sentido, se puede apreciar que tanto la LPDP como su Reglamento, cuando desarrollan la protección de los datos personales, se refieren a las personas naturales, no incluyéndose a las personas jurídicas; postura que ha sido desarrollada por la ANPD en opiniones consultivas anteriores, mediante el Oficio N.º 873-2013- JUS/DGPDP4 de fecha 18 de noviembre de 2013 y el Oficio N.º 140-2014- JUS/DGPDP5 de fecha 21 de marzo de 2014, las mismas que se encuentran publicadas en el sitio web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
(...)”*

Mediante la Resolución N.º 003364-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁴ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

A través de la Carta N.º 007-2023-CAFAE-SE/ALEG, ingresada a esta instancia con fecha 23 de noviembre de 2023, la entidad remitió el expediente generado para la atención de la solicitud del recurrente, asimismo presentó sus descargos, al señalar, entre otros, los siguiente:

“El CAFAE-SE (y por extensión los Sub CAFAEs) tiene campo de acción en el ámbito privado debido al origen de sus fondos. Con relación a este tema, cabe advertir que la Dirección Nacional del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio N.º 084-2005-EF/76.10 de fecha 25 de febrero del 2005 ha establecido la naturaleza no pública de las transferencias provenientes por concepto de descuentos por inasistencias y tardanzas que administra el CAFAE.”

⁴ Resolución que fue debidamente notificada a la entidad por mesa de partes virtual al siguiente enlace: <https://www.cafae-se.com.pe/mesapartesvirtual/>, el 16 de noviembre de 2023, generándose el Trámite N.º 208739, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

De igual manera, la Contraloría General de la República remitió al CAFAE-SE el **OFICIO N.º 00168-2009- CG/SE** de fecha 05 de junio del 2009 a través del cual ratificó lo expresado por el director general de la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas mediante el Oficio N.º 0548-2003-EF/76.10 del 23 de octubre del 2003 sobre los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las entidades:

“(...) no constituyen Pliegos Presupuestarios ni perciben una asignación del Presupuesto del Sector Público, sino, son entes de naturaleza privada. En ese sentido, en la medida que los CAFAE no son entidades públicas, los recursos por descuentos de tardanzas e inasistencias que conforman sus fondos no tiene la calidad de recursos públicos”.

En adición a ello, es imperativo hacer mención del Oficio N°000078-2021-CG/GJNC emitido el 20 de setiembre de 2021 por la Contraloría General de la República en el cual se menciona lo siguiente en lo relativo al sometimiento del CAFAE-SE a los órganos de Control Gubernamental:

“(...) siendo que la consulta formulada se encuentra relacionada a la naturaleza jurídica de los fondos del CAFAE - SE, debemos señalar que, el tema materia de consulta no se encuentra vinculada a la normativa de control gubernamental y en consecuencia no corresponde ser atendida por esta Entidad Fiscalizadora Superior, al encontrarse fuera del marco de sus atribuciones establecidas por su propia Ley.”

Además de lo mencionado, en el Oficio N.º 084-2005-EF/76.10 de fecha 25 de febrero del 2005 se ratifica lo dispuesto en años anteriores en respuesta a una consulta sobre la naturaleza de los fondos provenientes por descuentos por inasistencias y tardanzas. Entre otras absoluciones se precisa lo siguiente:

“(...) Cabe precisar que los recursos propios del CAFAE no constituyen fondos públicos”

En esa misma línea, a través del OFICIO N°799-2010-SERVIR/PE de 30 de diciembre del 2010, suscrito por la presidenta ejecutiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, señora Nuria Esparch Fernández, se remite el INFORME LEGAL N°587-2010-SERVIR-GG-OAJ, en el cual se da a conocer la opinión legal de dicha institución sobre la naturaleza del CAFAE, en donde se concluye en el 3.1 lo siguiente:

“El CAFAE es un ente ajeno al aparato estatal, con personería especial y distinta. En tal sentido, no esté sujeto a limitaciones presupuestarias contenidas en la Ley de Presupuesto del Sector Público”.

Asimismo, la Autoridad Nacional de Servicio Civil, a través del Informe Legal N.º 587-2010-SERVIR/GGOAJ, de fecha 29 de diciembre de 2010, concluye que “el CAFAE es un ente ajeno al aparato estatal, con personería especial y distinta” emulando, coincidentemente, lo esgrimido por la SUNARP en su momento.

Coincidentemente, la Autoridad Nacional de Servicio Civil, mediante Informe Técnico N.º 649-2013- SERVIR/GPGSC de fecha 27 de septiembre de 2013 y ratificado por el Informe Técnico N°001804-2021- SERVIR-GPGSC de fecha 06 de setiembre del 2021, desarrolló un nuevo criterio frente al estatus de los miembros que conforman el directorio de un CAFAE, alegando que, si bien estos

administran un CAFAE (siendo funcionarios públicos), dicha organización no es un organismo público. Inclusive (si fuese el caso del CAFAE-SE), si este recibiese recursos transferidos por entidades públicas, las funciones de los directores no se realizan en ejercicio de una función pública, sino en un ámbito totalmente exógeno y diferente llamado CAFAE.

Ahora bien, independientemente del criterio esbozado por el TC en el Exp N°00407-2021-HD/TC Loreto, es de suma importancia señalar que, si en Resolución Ministerial N°169-98-ED de fecha 19 de febrero de 1998, a través de la cual se aprobó el Reglamento Interno del CAFAE-SE y Sub-CAFAES de los Trabajadores del Sector Educación en el literal c) del artículo 5°, se considera que los recursos y fondos de asistencia y estímulo de los trabajadores del sector educación provienen, entre otros, de “las transferencias presupuestales de partidas del Sector, donaciones, aportes, erogaciones e ingresos de otras fuentes”, es por considerar entre los dispositivos legales al DU N°088-2001, a través del cual se establecen las disposiciones aplicables a los CAFAE; no obstante, el CAFAE-SE desde su creación no ha recibido transferencia presupuestal alguna por parte del Ministerio de Educación, solo se autogestiona con las rentas que provienen de patrimonio propio así como de los ingresos por los servicios prestados a los trabajadores del sector educación.

Respecto del caso concreto, cualquier tipo de procedimiento administrativo (como el de impugnación de actos administrativos) no podría ser llevado a cabo ante el CAFAE-SE, ya que esta entidad no forma parte de la administración pública, y, por tanto, NO es una instancia administrativa. Asimismo, es indispensable recalcar que el CAFAE-SE no se rige bajo la Ley del Procedimiento Administrativo General (T.U.O de la Ley N°27444) debido a su condición de entidad de naturaleza particular cuyo campo de acción es el privado de acuerdo con la documentación citada en párrafos anteriores. En consecuencia, al no corresponderle el marco de la Ley N°27444, el CAFAE-SE no regula la atención documental bajo un T.U.P.A, no expide resoluciones administrativas, así como tampoco resuelve medios impugnatorios; no lleva a cabo procedimientos administrativos de ningún tipo. El CAFAE-SE cuenta con su

La principal función del CAFAE-SE, reconocido como fondo de bienestar por el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Oficio N°169-2014-EF.53.01 de fecha 10 de abril del 2014, es prestar servicios funerarios, salud, culturales, recreacionales, de seguros y financieros a los trabajadores del sector educación administrando un fondo que se compone de penalidades”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que por el principio de publicidad toda información que

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo establecido en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Ahora bien, respecto de la naturaleza jurídica que alcanza al Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo (CAFAE), es pertinente mencionar lo dispuesto en los artículos 2, 4, 6 y 8 del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP que aprueba las Normas Generales a las que deben sujetarse los

Organismos del Sector Público Nacional, para la aplicación del “Fondo de Asistencia y Estímulo”, los cuales prescriben lo siguiente:

“Artículo 2.- Para los fines del cumplimiento del presente Decreto Supremo, el Director General de Administración o quien haga sus veces, debe solicitar al Banco de la Nación, la integración o apertura, según sea el caso, de una cuenta corriente única, bajo la denominación “Fondo de Asistencia y Estímulo de los trabajadores de .”, seguido del nombre o sigla del respectivo organismo.”
(Subrayado agregado)

“Artículo 4.- El “Fondo de Asistencia y Estímulo” puede utilizarse solamente para:

a) Asistencia familiar mediante donaciones para atender gastos imprevistos no cubiertos por la seguridad social.

b) Apoyo de actividades de recreación, educación física y deportes, así como artísticas y culturales de los trabajadores y sus familiares.

c) Premios honoríficos en función de los informes evaluativos semestrales del desempeño del trabajador y de los grupos de trabajo.

d) Inversiones que pasarán a constituir propiedad de los trabajadores de la Administración Pública, a través de las Asociaciones Civiles que los representen para dicho fin.

e) Pago de becas de perfeccionamiento o financiación de estudios o tesis profesionales que se refieran a sus respectivas áreas de trabajo o relacionadas con su sector.

f) Aportes para programas o proyectos conjuntos de dos o más organismos públicos.

g) Préstamos para adquisición de viviendas de interés social orientados a financiar parcialmente las respectivas cuotas iniciales. Dichos préstamos serán reembolsados en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses y no devengarán ningún tipo de interés.

El monto de los préstamos serán fijados en el Plan Anual de Utilización del Fondo de Asistencia y Estímulo”.

“Artículo 6.- En el mes de enero de cada año se constituirá en cada organismo de la Administración Pública, por Resolución del Titular del Pliego Presupuestal, un “Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo” para dicho año, el mismo que será integrado por:

a) Un representante del Titular del Pliego Presupuestal quien lo presidirá;

b) El Director de Personal o quien haga sus veces, quien además ejercerá las funciones de Secretario del Comité.

c) El Contador General, o quien haga sus veces.

d) Tres trabajadores en representación de los trabajadores del organismo, elegidos sumando los votos alcanzados en las votaciones directas de todos sus miembros realizados en el mismo día. Se elegirá al mismo tiempo a tres representantes suplentes.” (Subrayado agregado).

“Artículo 8.- El Fondo de Asistencia y Estímulo de cada organismo podrá ser incrementado también mediante transferencias provenientes de fondos presupuestales, y por donaciones, aportes o erogaciones. Estos recursos extraordinarios se integrarán a la cuenta corriente única, y su aplicación se sujetará igualmente a las normas que señala el presente Decreto Supremo”
(Subrayado agregado).

En dicha línea, el Tribunal Constitucional en los fundamentos 11 al 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0407-2021-HD/TC ha señalado que la constitución de los CAFAE obedece a una decisión de la Administración Pública -y no de particulares, de lo que deriva su estrecha vinculación a ésta y el ejercicio de la función administrativa que le es encomendada con la finalidad de procurar el bienestar de los trabajadores públicos que los integran; así, sobre la naturaleza jurídica del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo, ha establecido lo siguiente:

- “11. Ahora bien, conviene también precisar sobre la deliberación de la naturaleza jurídica de los CAFAE, que el artículo 6 del Decreto Supremo 006-75-PM/INAP determina que el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo será constituido en cada organismo de la Administración Pública por resolución del titular del pliego presupuestal, el cual se entiende es parte de la Administración Pública.”*
- 12. Además, este mismo artículo señala que dicho Comité será integrado por i) un representante del titular del pliego presupuestal, quien lo presidirá; ii) el director de personal o quien haga sus veces; iii) el contador general o quien haga sus veces; y iv) tres trabajadores de la entidad elegidos por los trabajadores de esta, en virtud del cual algunos de los integrantes del Comité que administra el CAFAE son representantes del Estado y que la constitución de estas entidades se da por iniciativa, bajo ley, desde el sector público.*
- 13. Siguiendo con el análisis, la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos 015-2002-SUNARP-SN, la cual aprueba la Directiva 001-2002-SUNARP-SN, declara que los CAFAE son “organizaciones peculiares que no constituyen en estricto, personas jurídicas”, y que son “organizaciones de personas naturales cuyo objeto es la administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de los trabajadores de un organismo determinado”.*
- 14. Por otro lado, el Informe 587-2010- SERVIR/GG-OAJ de Servir de 29 de diciembre de 2010 ha indicado que el CAFAE es una organización completamente diferenciada de la entidad pública que le provee de recursos y que no es “propiamente un organismo estatal”, sino “entes ajenos al aparato estatal que cuentan con una personería especial y distinta”. Sin embargo, y en atención a lo mencionado anteriormente, este Tribunal considera que si bien no son entidades estatales estas sí tienen una vinculación directa con las entidades del Estado y mantienen con él una relación de dependencia, ya que si la entidad pública deja de existir, el CAFAE, tal cual está regulado, también tendría que cesar, además que sus fondos son tanto de origen privado como públicos.*
- 15. En suma, entonces, si bien es una entidad privada, no es una persona jurídica y, además, tiene un estrecho vínculo con la entidad pública a la que se encuentra adscrita con fondos tanto privados como públicos. No brinda un servicio bancario o financiero propiamente dicho, sino que su finalidad está enfocada en proporcionar asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores de dicha entidad. Para ello utiliza fondos que provienen del presupuesto público y otros que provienen de la actividad privada” (subrayado agregado).*

Por otro lado, en los fundamentos 5 al 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0407-2021-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha indicado que los fondos que maneja el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo provienen también de recursos públicos -lo que no sucede con entidades ajenas a la Administración Pública-, tal como se cita a continuación:

- “5. *En relación a los fondos de los CAFAE, el artículo 8 del Decreto Supremo 006-75-PM-INAP indica que los fondos de asistencia y estímulo podrán ser incrementados mediante transferencias provenientes de fondos presupuestales, donaciones, aportes o erogaciones.*
6. *Por otro lado, artículo 2 del Decreto Supremo 006-75-PM-INAP establece que “el Director General de Administración o quien haga sus veces, debe solicitar al Banco de la Nación, la integración o apertura, según sea el caso, de una cuenta corriente única, bajo la denominación “Fondo de Asistencia y Estímulo de los trabajadores de...”, seguido del nombre o sigla del respectivo organismo”.*
7. *Por ello este Tribunal entiende que los fondos de los CAFAE pueden tener diversos orígenes, los cuales no son distinguidos una vez que entran en sus cuentas bancarias. Es decir, los CAFAE tienen una cuenta bancaria compuesta de montos provenientes del presupuesto del Estado y provenientes de aportes privados como el artículo*
8. *Es en este contexto normativo de cómo debe entenderse el Oficio 00168-2009-CG/SE (f. 23), el cual fue enviado por el gerente de sector económico de la Contraloría General de la República al gerente general CAFAE-ES, oficio que la emplazada ha presentado como prueba de que sus fondos son de naturaleza privada y no pública.*
9. *En dicho oficio se explica qué ingresos de la CAFAE-ES no son materia de control por parte de los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control, ya que, efectivamente, sí hay ciertos ingresos que son recursos privados, tales como los que provienen de las tardanzas o inasistencias, de los generados por sus propios activos, de aquellos percibidos por los servicios que prestan y/o por los ingresos que obtengan por actividades y/o servicios. Es así que el oficio menciona que “todo recurso, renta o ingreso que perciban los CAFAE o SUB CAFAE, que no tengan la condición de recursos públicos, no constituyen materia de control por parte de los órganos conformantes del Sistema Nacional de Control”.*
10. *Por lo que se entiende, entonces, a contrario sensu, que sí hay recursos, rentas o ingresos que tienen condición de recursos públicos, los cuales son aquellos a los cuales el artículo 8 del Decreto Supremo 006-75-PM-INAP se refiere cuando menciona las transferencias provenientes de fondos presupuestales” (subrayado agregado).*

Adicionalmente, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en los fundamentos 17 al 20 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0407-2021-HD/TC, en los cuales el Colegiado Constitucional establece que los Comités de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo son entidades sujetas a la Ley de Transparencia, en razón a la dependencia que tienen con las entidades en donde se crean y al origen público de los fondos que manejan, así indican:

- “17. *En virtud de ello, el Tribunal ha indicado que las personas jurídicas privadas que brinden servicios públicos o efectúen funciones administrativas están obligadas a suministrar la siguiente información: (a) características de los servicios públicos que prestan, (b) sus tarifas y (c) funciones administrativas que ejercen (bajo concesión, delegación o autorización del Estado). Pero, como ya se precisó, los CAFAE no brindan un servicio público, sino que ejercen una labor asistencial para los trabajadores de una entidad pública.*
18. *Cabe determinar si lo establecido en el segundo párrafo del artículo 10 referido es aplicable para el caso de los CAFAE o SUBCAF AE, ya que la*

peculiaridad de los CAFAE radica en que ellos también administran fondos provenientes del presupuesto público. A estos efectos se debe determinar si la información sobre un beneficiario del CAFAE se encuentra relacionada con los recursos del presupuesto del CAFAE que sirva de base para una decisión administrativa.

19. *Como ya se ha anotado anteriormente, los fondos del CAFAE están constituidos tanto por ingresos provenientes del sector público como del sector privado, los que van a la cuenta del CAFAE.*
20. *Es en relación al manejo de fondos de origen público y a la conexión que los CAFAE tiene con la Administración Pública que este Tribunal considera que estas organizaciones si están sujetas al derecho de acceso a la información pública. Y es que el hecho de que se esté utilizando fondos del presupuesto público permite que se pueda conocer en última instancia como estos fondos se están utilizando. Esta decisión se fundamenta en el principio de publicidad establecido por el artículo 3 del TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo 021-2019-JUS, que en este caso concreto debe primar sobre los derechos de la entidad y sus usuarios” (subrayado agregado).*

En dicho contexto, de las normas y jurisprudencia citada, es posible concluir que los CAFAE se encuentra sujetos a la Ley de Transparencia, en razón a que su creación ha sido establecida por ley (y no por un acuerdo entre particulares), la cual ha determinado la finalidad de los fondos que posee, orientando su actividad a la asistencia económica y estímulo de los trabajadores del sector público, no pudiendo ser utilizados dichos recursos para otro objeto, es decir dichos comités cumplen una función administrativa, en los términos de lo que establece el artículo 9 de la Ley de Transparencia: *“Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejercen funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce”.*

En dicho contexto, al margen del carácter de su personería jurídica, como persona jurídica privada o especial, dichas organizaciones, en la medida que han sido constituidas por ley para ejercer una función administrativa (brindar asistencia y estímulo a los trabajadores del sector público), son entidades sujetas a la Ley de Transparencia, en particular respecto de la información que posean relacionada con el ejercicio de dicha función administrativa, esto es, la información relativa a los fondos y al destino que brindan a los mismos, en tanto como ya se dijo, la normativa sobre la materia, le ha asignado una finalidad específica a la cual deben aplicarse dichos fondos.

En tal sentido, la función administrativa que ejerce el CAFAE no se encuentra condicionada a la percepción o utilización de recursos públicos, sino que por su propia ley de creación le resulta intrínseca a la finalidad para la que ha sido creado; por lo que, resulta innegable el legítimo interés de la ciudadanía en conocer si la función administrativa asignada al CAFAE viene siendo ejercida adecuadamente.

En el presente caso, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad que se le brinde información consistente en: *“Copia de todas las actas, comprobantes u otro documento de las transferencias, donaciones o Fondos, por todo concepto, realizadas al SUTEP para las diversas actividades, festividades, celebraciones u otros similares por parte del CAFAE-SE en el año 2022 y entre los meses de enero a octubre del presente año 2023, amparado en la LTAIP”;* apreciándose que esta

información está relacionada con el ejercicio de la función administrativa que desarrolla la entidad; por lo que, a criterio de este colegiado, sí se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, de los actuados en el expediente se aprecia que la entidad no ha negado la existencia de la información ni su posesión; sino que ha denegado su acceso argumentando su confidencialidad al amparo de la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia y la Ley de Protección de Datos Personales.

Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a la *“información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. (...)”* (subrayado agregado)

El derecho a la intimidad personal y familiar se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 7 de la Constitución, conjuntamente con el derecho al honor, a la buena reputación y a la voz e imagen propias. A su vez, la Constitución en el inciso 6 de su artículo 2 ha reconocido el derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales, al enunciar que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

A manera de desarrollo constitucional, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁶, define a los datos personales como *“(...) toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”*, asimismo el numeral 5 del artículo 2 de la misma norma establece que los datos sensibles son *“datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”*.

En este marco, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS⁷, apunta que los datos personales se refieren a *“aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados”*, en tanto, el numeral 6 de la misma norma, define a los datos sensibles como: *“(...) información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad.”*

Teniendo en cuenta ello, se concluye que únicamente se podrá restringir aquella información sobre las personas naturales que las identifica o las hace identificables, cuya divulgación afecta su intimidad personal o familiar, debiendo evaluarse en cada caso en concreto. Dicho esto, atendiendo a que la información solicitada no

⁶ En adelante, Ley de Datos Personales.

⁷ En adelante, Reglamento de la Ley de Datos Personales.

corresponde a una persona natural, no resulta amparable el argumento de la entidad respecto de la aplicación de excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

Sin perjuicio de ello, cabe la posibilidad de que eventualmente los documentos solicitados puedan contar con datos personales (de personas naturales) protegidos por la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (Subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁸ de la Ley de Transparencia.

⁸ “Artículo 19.- Información parcial

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁹, tachando -de ser el caso- los datos protegidos por la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto¹⁰ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, y de conformidad con el numeral 111.1 del artículo 111 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹¹, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por el **SINDICATO MAGISTERIAL REGIONAL AREQUIPA SIMAG – AREQUIPA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ASISTENCIA Y ESTIMULO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCACIÓN (CAFAE-SE)** que entregue al recurrente la información pública solicitada; tachando, de ser el caso, los datos protegidos por la Ley de Transparencia; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ASISTENCIA Y ESTIMULO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCACIÓN (CAFAE-SE)** en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **SINDICATO MAGISTERIAL REGIONAL AREQUIPA SIMAG – AREQUIPA**, y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE ASISTENCIA Y**

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹¹ En adelante, Ley N° 27444.

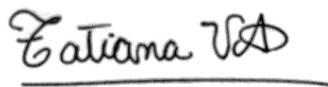
ESTIMULO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCACIÓN (CAFAE-SE) de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA

Con el debido respeto por mis colegas Vocales de la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS¹², emito el presente voto discrepante, pues considero que debe declararse INFUNDADO el recurso de apelación, en virtud de los siguientes fundamentos:

Al respecto, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal y con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Asimismo, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁴.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad la entrega de la siguiente información: *“Copia de todas las actas, comprobantes u otro documento de las transferencias, donaciones o Fondos, por todo concepto, realizadas al SUTEP para las diversas actividades, festividades, celebraciones u otros similares por parte del CAFAE-SE en el año 2022 y entre los meses de enero a octubre del presente año 2023, amparado en la LTAIP”*. (sic)

Mientras tanto, la entidad denegó la referida solicitud, al señalar, entre otras, que, *“(…) entender que la conexión establecida por el Tribunal Constitucional entre nuestra institución y los órganos de la Administración Pública gira en torno al manejo de fondos públicos para brindar los servicios de Asistencia y Estimulo enmarcados en nuestro reglamento Interno, Contrario a lo precisado en la sentencia citada, el CAFAE-SE específicamente, no maneja presupuesto proveniente del tesoro público. Asimismo,*

¹² “Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:

(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.”

¹³ En adelante, Ley de Transparencia.

¹⁴ Conforme al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

tampoco formamos parte del pliego presupuestal del Ministerio de Educación. Es de esta manera que, independientemente de lo señalado por el TC, no calzamos dentro del criterio utilizado para vincular al Sub-CAFAE Iquitos - Maynas a la LTAIP por lo que no nos encontramos compelidos a brindar la información solicitada”, asimismo, agrega, “(...) es clave resaltar que independientemente de si es que el CAFAE-SE está sujeto o no a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no podemos remitir la información solicitada puesto a que configuran datos sensibles y por lo tanto se requiere de consentimiento expreso y por escrito del titular para realizar el tratamiento”.

Ante ello, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando, entre otras, que, “En cuanto a lo señalado por el CAFAE SE que «no se encuentra vinculada a la entidad», señalamos que contrariamente a lo señalado por el CAFAE SE este si se encuentra vinculada a la entidad MINEDU cuyo titular de pliego presupuestal lo constituye mediante un acto de administración interna y al cual debe informar sus actividades primordiales.

Ahora bien, en atención a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se estableció que los Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) son constituidos en cada organismo de la Administración Pública por resolución del titular del pliego presupuestal, siendo parte de la institución; asimismo, precisó que en virtud del cual algunos de los integrantes del Comité que administra el CAFAE son representantes del Estado y que la constitución de estas entidades se da por iniciativa, bajo ley, desde el sector público, de conformidad con los establecido en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 006-75-PM-INAP.

Finalmente, de dicha jurisprudencia se ha determinado que en relación a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia es aplicable para el caso de los CAFAE o SUBCAFAE, ya que la peculiaridad de estos radica en que ellos también administran fondos provenientes del presupuesto público.

“(...)

Entonces contrario a lo señalado por el CAFAE SE que afirma no manejar fondos públicos ni forma parte del pliego y que no les alcanza el criterio empleado por el TC sobre el caso tratado en el EXP. N° 00407-2021-HD/TC LORETO para vincularlo con la entidad por lo que no se encuentran compelidos a brindar la información solicitada, el máximo intérprete de la Constitución en la sentencia antes citada ha sentado Jurisprudencia que al CAFAE si le alcanza la LTAIP así como si maneja fondos públicos¹⁵ tal como señala el art. 5 de su Reglamento Interno como también recursos privados y es en base al principio de publicidad y el interés público sobre el manejo o conocer sobre su utilización de los fondos, lo que permite que se pueda conocer en última instancia a los ciudadanos cómo estos fondos se están manejando, ello a través de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹⁵ Resolución Ministerial N° 169-98-ED de fecha 19 de febrero de 1998, a través de la cual se aprobó el Reglamento Interno del CAFAE-SE y Sub-CAFAES de los Trabajadores del Sector Educación en su artículo 5 del citado reglamento indica que los recursos y fondos de asistencia y estímulo de los trabajadores del sector educación provienen:

“a) Los descuentos por tardanzas, inasistencia y multas, y por faltas de carácter disciplinario impuestas a los trabajadores del Sector Educación, los que se distribuirán:

20% para el CAFAE-SE

80% para el Sub-CAFAE.

b) Los recursos provenientes de las rentas de sus bienes y servicios; y

c) Las transferencias presupuestales de partidas del Sector, donaciones, aportes, erogaciones e ingresos de otras fuentes”.

Respecto a lo señalado por la entidad de que no pueden remitir la información solicitada puesto a que configuran datos sensibles y por lo tanto se requiere de consentimiento expreso y por escrito del titular para realizar el tratamiento, el recurrente manifiesta que, *“Rechazamos tal afirmación señalando que no se afecta su derecho a la privacidad del CAFAE al presentar documentos internos al ser estos públicos por tratarse de información referida al manejo presupuestal de la dependencia siendo estos de carácter público como lo señala el TC en reiterada jurisprudencia.”*

La entidad en sus descargos, reafirma que, *“(…) desde su creación no ha recibido transferencia presupuestal alguna por parte del Ministerio de Educación, solo se autogestiona con las rentas que provienen de patrimonio propio, así como de los ingresos por los servicios prestados a los trabajadores del sector educación.*

En ese sentido, corresponde a este colegiado determinar si la entidad se encuentra obligada a entregar la información solicitada por el recurrente conforme lo establecido en la Ley de Transparencia.

Al respecto, debemos señalar que la fuente jurisprudencial de carácter constitucional es la que permite concebir al CAFAE como entidad obligada de entregar información en el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública, en sentido, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 00407-2021-HD/TC ha señalado, entre otras, lo siguiente:

“(…)

14. *Por otro lado, el Informe 587-2010- SERVIR/GG-OAJ de Servir de 29 de diciembre de 2010 ha indicado que el CAFAE es una organización completamente diferenciada de la entidad pública que le provee de recursos y que no es «propiamente un organismo estatal», sino «entes ajenos al aparato estatal que cuentan con una personería especial y distinta». Sin embargo, y en atención a lo mencionado anteriormente, este Tribunal considera que si bien no son entidades estatales estas sí tienen una vinculación directa con las entidades del Estado y mantienen con él una relación de dependencia, ya que si la entidad pública deja de existir, el CAFAE, tal cual está regulado, también tendría que cesar, además que sus fondos son tanto de origen privado como públicos.*

15. *En suma, entonces, si bien es una entidad privada, no es una persona jurídica y, además, tiene un estrecho vínculo con la entidad pública a la que se encuentra adscrita con fondos tanto privados como públicos. No brinda un servicio bancario o financiero propiamente dicho, sino que su finalidad está enfocada en proporcionar asistencia, rembolsable o no, a los trabajadores de dicha entidad. Para ello utiliza fondos que provienen del presupuesto público y otros que provienen de la actividad privada.*

(…)

20. *Es en relación al manejo de fondos de origen público y a la conexión que los CAFAE tienen con la Administración Pública que este Tribunal considera que estas organizaciones sí están sujetos al derecho de acceso a la información pública. Y es que el hecho de que se esté utilizando fondos del presupuesto público permite que se pueda conocer en última instancia cómo estos fondos se están utilizando. Esta decisión se fundamenta en el principio de publicidad establecido por el artículo 3 del TUO de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo 021- 2019-JUS, que en este caso concreto debe primar sobre los derechos de la entidad y sus usuarios”.* (subrayado agregado)

Asimismo, el citado tribunal en la sentencia recaída en el Expediente N° 00953-2022-PHD/TC, señaló:

“(…)

12. *Cuando se está ante entidades públicas el Tribunal Constitucional ha desarrollado un criterio jurisprudencial en virtud del artículo 10 de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:*

Las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8) del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.

Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

13. *En virtud de ello, el Tribunal ha indicado que las personas jurídicas privadas que brinden servicios públicos o efectúen funciones administrativas están obligadas a suministrar la siguiente información: (a) características de los servicios públicos que prestan, (b) sus tarifas y (c) funciones administrativas que ejercen (bajo concesión, delegación o autorización del Estado). Pero como ya se precisó, los cfaes no brindan un servicio público, sino que brindan una labor asistencial a los trabajadores de una entidad pública.*
14. *Sin embargo, la peculiaridad de este caso radica en que los cfaes también administran fondos provenientes del presupuesto público y el sindicato emplazado utiliza dichos fondos. Por ello cabe determinar si es que lo establecido en el segundo párrafo del artículo 10 referido, es aplicable para el caso de los cfaes o sub-cfaes y los organismos que dispongan de sus fondos. Para ello debe determinarse si es que la información relacionada con los fondos del Cfae se encuentra a su vez vinculada con los recursos del presupuesto público, que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa.*
15. *Como ya se ha anotado, los fondos del Cfae están constituidos por montos provenientes del sector público y privado, los que van a la cuenta del Cfae, en donde ya no puede identificarse el origen de dicho dinero, por lo que no podría determinarse si el dinero utilizado para la asistencia, reembolsable o no, a los trabajadores de dicha entidad son los pertenecientes a los fondos públicos o privados.*
16. *¿Basta esta indeterminación para indicar que tal actividad no resulta sujeta al derecho de acceso a la información pública? Este Tribunal considera que no. Y es que el hecho de que se esté utilizando fondos del presupuesto público habilita a que se pueda conocer las formas en que opera dicha utilización. Es decir, a que los ciudadanos conozcan la gestión y el destino de esos fondos. En tal sentido, para efectos del derecho de acceso a la información pública, la información producida en virtud de los fondos de los cfaes puede ser materia de dicho derecho fundamental. Esta decisión se fundamenta en el hecho del*

principio de publicidad, que en este caso debe primar sobre los derechos de la entidad y la de sus usuarios que son finalmente servidores públicos”.

De lo expresado por el Máximo Intérprete de la Constitución podemos colegir que, los CAFAs no son entidades públicas, tampoco brindan un servicio público, pero sí tienen una vinculación directa con las entidades del Estado y mantienen con él una relación de dependencia, asimismo, están habilitadas para administrar fondos de origen privado y público, y por este último, están obligadas a transparentar su administración a fin de que los ciudadanos conozcan la gestión y el destino de esos fondos.

En el caso analizado, el recurrente solicita a la entidad la entrega de las actas, comprobantes u otros documentos de las transferencias, donaciones o fondos, por todo concepto, realizadas al SUTEP para las diversas actividades, festividades en un determinado periodo de tiempo, mientras tanto, la entidad deniega dicha solicitud al afirmar que no maneja presupuesto proveniente del tesoro público, asimismo afirma que no forman parte del pliego presupuestal del Ministerio de Educación, por lo tanto, estando la entidad en la obligación —únicamente— de publicitar la gestión de fondos de origen público y habiendo esta afirmado que no administra recursos de tal naturaleza, corresponde tomar dicha afirmación de la inexistencia de la información solicitada por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar¹⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁷, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM¹⁸, en tanto, el recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...).”

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario.” (subrayado agregado)

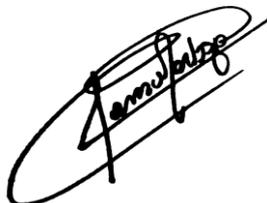
Mi voto es declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado, atendiendo habida cuenta que la entidad atendió el requerimiento de información del recurrente, comunicando la inexistencia de la misma, atendiendo a los términos de su solicitud y

¹⁶ De acuerdo a dicho principio, *“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.*

¹⁷ En adelante, Ley N° 27444.

¹⁸ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

previo requerimiento a la unidad orgánica competente; corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ulises Zamora Barboza', is enclosed within a large, hand-drawn oval.

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

vp: uzb